



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1403-2004-AA/TC
CUSCO
SAÚL PEDRO SOTELO ALARCÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Saúl Pedro Sotelo Alarcón contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 112, su fecha 20 de febrero de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 22 de setiembre de 2003, interpone acción de amparo contra el Ministro del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, a fin de que se declaren inaplicables la Resolución Regional N.º 119-X-RPNP/JEM.R1.MD.3, del 20 de octubre de 1998, que dispone su pase de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria, y la Resolución Directoral N.º 2528-99-DGPNP/DIPER-PNP, del 28 de agosto de 1999, que, dejando sin efecto la anterior resolución, lo pasa de la situación de actividad a la de retiro por medida disciplinaria. Alega que con la expedición de dichas resoluciones se han vulnerado sus derechos al trabajo, al debido proceso, entre otros.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú, propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad y, sin perjuicio de ello, contesta la demanda señalando que las medidas adoptadas se encuentran amparadas en las leyes y los reglamentos respectivos.

El Tercer Juzgado Especializado Civil del Cusco, con fecha 12 de diciembre de 2003, declara fundada la excepción de caducidad, e improcedente la demanda.

La recurrida, revocando en parte la apelada, declara infundada la excepción de caducidad, y fundada la demanda respecto del pedido de inaplicabilidad de la Resolución Directoral N.º 2528-99-DGPNP/DIPER-PNP, que ordenó el pase al retiro del demandante,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y la confirma en el extremo que declaró improcedente la demanda respecto del pedido de inaplicabilidad de la Resolución Regional N.º 119-X-RPNP/JEM.R1.MD.3, que ordenó su pase a la situación de disponibilidad, por considerar que la misma quedó consentida.

FUNDAMENTOS

1. Habiendo sido declarada fundada la demanda respecto a la inaplicabilidad de la Resolución Directoral N.º 2528-99-DGPNP/DIPER-PNP que ordenó el pase al retiro del demandante, solo corresponde a este Colegiado pronunciarse sobre el extremo denegado, es decir, respecto de la Resolución Regional N.º 119-X-RPNP/JEM.R1.MD.3, que ordenó su pase a la situación de disponibilidad, ello de conformidad con el inciso 2) del artículo 202º de la Constitución.
2. De la Resolución Regional N.º 119-X-RPNP/JEM.R1.MD.3, del 20 de octubre de 1998, obrante a fojas 5, se advierte que el demandante pasó a la situación de disponibilidad de manera inmediata, por lo que se encontraba exceptuado de agotar la vía administrativa, conforme lo establece el artículo 28º, inciso 1) de la Ley N.º 23506.
3. En consecuencia, al haber interpuesto la presente demanda con fecha 22 de setiembre de 2003, se ha producido la prescripción de la acción, –conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional expresada en el Expediente N.º 1049-2003-AA/TC– prevista en el artículo 37º de la referida Ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la excepción de caducidad, e **IMPROCEDENTE** la demanda materia del recurso extraordinario.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)